



San Miguel Agreda de Mocoa, 17 de junio de 2021

Doctora:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ**

Juez Laboral del Circuito de Mocoa

Mocoa - Putumayo.

E. S. D.

**RADICACIÓN:** 2019-00176  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL.  
**EJECUTANTE:** AMBULANCIAS AEREAS DE COLOMBIA S.A.S  
**EJECUTADO:** DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio apelación Auto 00232 de fecha 11 de junio 2021

Cordial Saludo,

**ERIKA JHOANA BETANCOURT VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 42150072, expedida en Pereira, y portador de la T. P. No. 172477 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO**, entidad territorial de Derecho Público, con domicilio en la ciudad de Mocoa (Putumayo), identificado con el Nit: 800094164-4, representado por el Señor Gobernador (E), **ÁLVARO ARTURO GRANJA BUCHELI**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.963.828 expedida en Pasto Nariño, según decreto No. 128 del 4 de febrero de 2021, expedido por el Ministerio del Interior; y con acta de posesión No. 01 del 5 de febrero de 2021 de la Notaria Única del Circulo de Santiago Putumayo, en la oportunidad procesal debida, por medio del presente escrito procedo a presentar Recurso de reposición en subsidio apelación en contra del Auto No 00232 del 11 de junio de 2021, en los siguientes términos:

#### I. SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION

El presente recurso de reposición contra el auto interlocutorio No 00232 del 11 de junio de 2021, a juicio de la suscrita, considera que se viola el derecho fundamental al debido proceso, al considerar que hay un error en la fecha de inicio en el conteo de los términos para la contestación de la demanda, lo cual según lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se configura en una causal de nulidad por indebida notificación lo cual vulnera el derecho de defensa, la cual se encuentra señalada como causal de nulidad en aen los siguientes términos:

- 1- Que el día 20 de abril del 2021, a través del correo electrónico de la Gobernación del Putumayo, se recibe la notificación de la admisión de la demanda ejecutiva laboral radicado No 2019- 00176, Lo anterior mediante oficio No 137 del 20 de abril 2021 donde se cita lo siguiente." ...(..) en auto interlocutorio No 0631 de fecha 23 de octubre de 2019, procedo a surtirle notificación de admisión de la demanda en referencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



*Una vez transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes a la entrega del presente oficio vía mensaje de datos, SE ENTENDERÁ SURTIDA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA y los términos para la réplica comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
MOCOA - PUTUMAYO

Oficio No. 0137  
Mocoa (Putumayo), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Señor  
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
Correo: [notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co)  
Tomada de la demanda

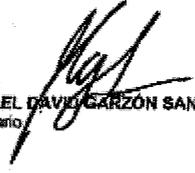
Ref. NOTIFICACION ADMISIÓN DEMANDA

Asunto: EJECUTIVO LABORAL 890013105001-2019-00176-00  
Demandante: AMBULANCIAS AEREAS DE COLOMBIA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
(Al contestar referir esta información)

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa Putumayo, en auto Interlocutorio No. 0631 de fecha 23 de octubre de 2019, procedo a surtirle el trámite de notificación de admisión de la demanda en referencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la entrega del presente oficio vía mensaje de datos, SE ENTENDERÁ SURTIDA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA y los términos para la réplica comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para tales efectos, anexo en archivo PDF a la presente comunicación; auto que libra mandamiento de pago de 23 de octubre de 2019 y solicitud de ejecución, conforme a lo ordenado en el mismo.

Atentamente,

  
MICHAEL DAVID CARZÓN SANTANDER  
Secretario

Que, por lo anterior, y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 6 de mayo del 2021, se envía al correo electrónico [jlctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la contestación de la demanda ejecutiva radicado No 2019- 00176

- 2- Que mediante Auto No 00232 del 11 de junio de 2021, el juzgado señala que el termino para contestar la demanda, del que nos habla el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, empieza a correr al día siguiente por tanto debe tomarse como día uno (1) el veintiuno (21) de abril 2020, dando por completado y culminado el día 6 de mayo del 2021, pero lo cual se tendrá como extemporánea pues la actuación se remitió a las 17:08 horas, fuera del horario judicial, por lo anterior la contestación no se da en termino.
- 3- Que el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, reza lo siguiente:

*"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*



De esta forma, si la notificación fue enviada al correo de la Gobernación del Putumayo el día 20 de abril de 2020, y deben transcurrir dos días hábiles para que se entienda surtida la notificación, estos fueron los días 21 y 22 de abril, ahora bien, según lo señalado en el diccionario de la real academia española, la palabra "transcurrir" significa "1. Dicho de un período de tiempo, 'pasar o correr'", es decir que la notificación se debe entender realizada, una vez hayan pasado o corrido los días en mención, por lo que la notificación se entenderá efectuada el día siguiente al que haya transcurrido el término de los dos días, siendo para el caso que expongo el día 23 de abril, por lo que el término para empezar a contar los 10 días para contestación de la demanda, será el día hábil siguiente a la notificación, es decir este inicia el día 26 de abril de 2021.

De este modo, se tiene que el despacho está computando el día en que se surtió la notificación (23 de abril) como el día hábil en que se iniciaron a contar los términos para la contestación de la demanda, siendo este el motivo por el cual se predica que la demanda contestada el día 6 mayo se efectuó extemporáneamente, cuando en realidad aún faltaba un día para el vencimiento del término.

Como respaldo a mis argumentos, me permito citar lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, en auto de fecha 20 de noviembre del 2020, emitida por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, quien por medio de auto resolvió recurso, decidiendo revocar un auto que declaró extemporánea una contestación de demanda, como sustento a la aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2021. Señalo:

*"Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente. quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda si era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3° del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos. que es lo que significa la expresión "transcurrir", razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.*

*En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día .. .", como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8°, inciso 3°. del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación*

*Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado.*

Por último, solicitar a su despacho se aplique el principio de confianza legítima, en el entendido de que la suscrita actuó con el convencimiento de estar dentro de los términos legales esto amparada por las decisiones tomadas por los órganos judiciales.



## II. PETICIONES

Como consecuencia del recurso del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicito a usted Honorable Juez:

- 1- Se declare la nulidad del auto interlocutorio No 00232 de fecha 11 de junio 2021, se tenga como presentada la contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal y en consecuencia se revoque la decisión de seguir adelante con la ejecución ordenándose en su lugar el traslado de la contestación a la parte demandante.
- 2- Que se tenga en cuenta la liquidación del crédito que se anexo en la contestación de la demanda, con el fin de que se surta la etapa procesal del artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

## VI. ANEXOS

- 1- Oficio No 137 del 20 de abril 2021.
- 2- Auto de fecha 20 de noviembre del 2020, emitida por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez,

## VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones se pueden surtir en las siguientes direcciones:

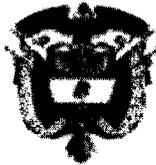
**DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO**, en la Calle 8 No. 7 – 40 de Mocoa (Putumayo), o en [notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co)

Al suscrito apoderado, las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en el Correo [erikabetancourt2010@hotmail.com](mailto:erikabetancourt2010@hotmail.com)

Del Señor Juez,

**ERIKA JHOANA BETANCOURT VARGAS**  
CC. No. 42150072 de Pereira  
T. P. No. 172477 del C. S. de la J.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de Garsa Ltda. contra Jorge Iván García Bahamón.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para tener por no contestada la demanda, por extemporánea, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3º del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión "transcurrir", razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día...", como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado.

Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

### **DECISIÓN**

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia. Por tanto, téngase por contestada la demanda. Désele trámite.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**085f334103033c1053f5971526f07567b2c7432ecec1e703c92a34884c35d70a**



Oficio No. 0137

Mocoa (Putumayo), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Señor

**GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

Correo: [notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co)

Tomada de la demanda

Ref. NOTIFICACION ADMISIÓN DEMANDA

Asunto: **EJECUTIVO LABORAL 860013105001- 2019-00176-00**

Demandante: **AMBULANCIAS AEREAS DE COLOMBIA**

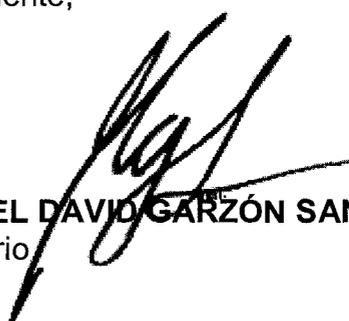
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

(Al contestar referir esta información)

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa Putumayo, en auto interlocutorio No. 0631 de fecha 23 de octubre de 2019, procedo a surtirle el trámite de notificación de admisión de la demanda en referencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la entrega del presente oficio vía mensaje de datos, **SE ENTENDERÁ SURTIDA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA** y los términos para la réplica comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para tales efectos, anexo en archivo PDF a la presente comunicación; auto que libra mandamiento de pago de 23 de octubre de 2019 y solicitud de ejecución, conforme a lo ordenado en el mismo.

Atentamente,

  
**MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**  
Secretario